

Radicado: 68001-31-03-006-2017-00110-01.
Proceso Ejecutivo Singular - Apelación Auto.
Demandante: SURJAMOS S.A.S.
Demandado: Gerardo Sánchez y Luis Carlos Aristizábal Silva.
No. interno: 038/2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Bucaramanga, ocho de mayo de dos mil veinte.

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de los ejecutados, contra el auto dictado el 2 de diciembre de 2019 por el Juez Segundo de Ejecución Civil Del Circuito de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

En la decisión recurrida el funcionario cognoscente del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta SURJAMOS S.A.S. frente a GERARDO SÁNCHEZ GÓMEZ y LUIS CARLOS ARISTIZABAL SILVA, resolvió no aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, declarar impróspera la objeción a la liquidación del crédito formulada por los ejecutados y aprobar la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución por la suma de \$1.034.441.367; tras anotar que en la acercada por la parte actora no es posible verificar cuales fueron

las tasas aplicadas mensualmente, no se imputó el abono reportado por \$50.000.000, así como tampoco se tuvo en cuenta la prelación de créditos, esto es, primero costas procesales, intereses y finalmente capital; y, que la realizada por la parte pasiva se efectuó aplicando unos abonos que no fueron reportados en el proceso, a más de que se tomaron unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera convertidas a efectivo nominal.

Inconforme con tal decisión la parte ejecutada por medio de su vocero elevó recurso de apelación, aduciendo que *"[e]n cada uno de los traslados realizados por el operador judicial sobre la liquidación del crédito presentada por el demandante –Autos del 25 de junio y 8 de noviembre de 2019-, así como en el memorial de fecha 18 de julio de este año, la parte demandada ha presentado objeción sustentada en la misma, insistiendo en los abonos realizados a la obligación, los que no han sido contabilizados por el ejecutante, a fin de que fueran tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito, situación a la que se ha opuestos este sin justificación, arguyendo que ya fueron abonados, sin explicar la forma y saldo de los créditos que ejecuta luego de aplicarlos y expresando simple y llanamente que la etapa procesal para su discusión se encuentra superada."* Insiste en que al crédito se hicieron abonos por valor de \$184.200.000, pero éstos no han sido imputados al mismo, ni fueron aplicados por el juzgado al momento de impartir aprobación a la respectiva liquidación.

Al pronunciarse respecto del traslado que de la precitada censura se le efectuara, la parte demandante a través de su abogado refirió que los demandados alegan abonos por valor de \$184.200.000, sin dar detalle alguno de dónde proviene la cifra, toda vez que se limitan a traer un cuadro en Excel donde se anota un supuesto pago de \$50.000.000, sin que se adjunte prueba de a quién fue cancelado. Destacó que el único abono hecho por los demandados fue por \$50.000.000 el 19 de febrero de 2018, el cual se reportó al despacho, así como también el pago de honorarios al abogado tal y como se había pactado; los demás pagos a que alude el mandatario de los ejecutados, a excepción de los \$50.000.000 indicados en el final del cuadro aportado, se hicieron antes de promover la acción ejecutiva y fueron tenidos en cuenta al gestarse la demanda, de manera que, las liquidaciones del crédito aportados por

la parte ejecutante se ajustan al mandamiento de pago librado el 9 de mayo de 2017 y el proveído que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 5 de julio de 2018. Pide no convenir al disenso vertical interpuesto.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que la función jerárquica de la Sala en la especie que nos ocupa se circunscribirá al estudio y definición de las específicas disquisiciones vertidas al sustentar la alzada por el abogado de la parte acá censora, acto que fija la competencia del superior de acuerdo al artículo 328 del Código General del Proceso, visto que estamos en presencia de apelante único.

En tal sentido, importa recordar que el punto que en concreto se discute por la parte impugnante radica en sostener que en la liquidación del crédito realizada por el Juzgado de primera instancia no se aplicaron los abonos por cuantía de \$184.200.000, que hizo la parte ejecutada a la obligación que se cobra, discriminados en consignaciones de \$12.000.000, \$12.000.000, \$12.000.000, \$20.000.000, \$4.500.000, \$20.000.000, \$50.000.000, \$3.700.000 y \$50.000.000.

En tal sentido, al volver sobre el texto de la providencia objeto de la censura jerárquica dictada el 2 de diciembre de 2019 se establece que allí el funcionario a quo desestimó la objeción incoada por los ejecutados LUIS CARLOS ARISTIZABAL SILVA y GERARDO SÁNCHEZ GÓMEZ frente a la liquidación del crédito arrimada por la parte ejecutante, al advertir que *"en el presente asunto el único abono que fue reconocido por la parte ejecutante asciende a la suma de \$50.000.000, razón por la cual es el único que debe terse (sic) en cuenta en la liquidación del crédito"*.

En este punto útil resulta traer a colación el contenido del artículo 446 del Código General del Proceso que indica:

"Liquidación del Crédito y las Costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos". (Destacado nuestro).

Véase, entonces, que si bien el numeral 1 del canon transcrito concede a cualquiera de las partes en contienda la posibilidad de presentar la liquidación del crédito, con lo que a la otra se le presenta la oportunidad de formular las objeciones que considere relacionadas con el estado de cuenta, aportando su propia liquidación, no debe pasar por alto la parte que la aporte que, tratándose de la liquidación del crédito, debe partirse de la sumatoria ordenada en el mandamiento de pago y/o en al auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

De manera que, al descender al estudio del caso que nos reúne, se evidencia que los aquí recurrentes alegan que al momento de liquidarse el crédito se omitieron los pagos efectuados a la obligación objeto de recaudo por las cantidades de \$12.000.000, \$12.000.000, \$12.000.000, \$20.000.000, \$4.500.000 y \$20.000.000, que dice se hicieron mediante consignaciones del 24 de noviembre de 2015, 4 de enero, 29 de febrero, 11 de mayo, 5 de julio y 20 de septiembre de 2016, respectivamente.

Sin embargo, es de verse que, no es la liquidación del crédito el momento procesal para invocar pagos generados antes de introducirse la demanda ejecutiva -19 abril de 2017-, pues el mandamiento de pago se profirió el 9 de mayo de 2017. De contera, si la parte demandada no estaba de acuerdo con los valores cobrados, debió controvertirlos en el momento procesal correspondiente, lo que se evidencia realizó al contestar la demanda mediante la excepción de mérito que denominó "*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*"; no obstante, en audiencia del 15 de diciembre de 2017, desistió de la misma, por lo que no puede en esta instancia -etapa de liquidación del crédito- que se reabra el debate para discutir el monto de la obligación que se reclama y la existencia de pagos anteriores a que se dictara la orden apremio compulsivo, pues no existe discusión en cuanto a que esta circunstancia debió haberse aducido en la oportunidad pertinente y, los aquí recurrentes, se insiste, desistieron de las excepciones de mérito propuestas para atacar la obligación ejecutada y la pretensión coactiva de la parte demandante.

Ahora, en cuanto al abono de \$50.000.000 realizado el 21 de febrero de 2018, que a juicio de los ejecutados no se tuvo en cuenta en la liquidación del crédito que discute, basta mencionar que, contrario a ello, de la sola revisión de la operación efectuada en auto del 2 de diciembre de 2019 se determina que esa cifra fue allí imputada al crédito bajo esa calidad.

Por último, dígase que, frente al abono de \$50.000.000 que relaciona el mandatario de los ejecutados en el *CUADRO DE ABONOS* sin especificar fecha, detalle, cuenta de beneficiario o registro de operación, razón le asiste al funcionario de primer grado al indicar que no fue reconocido

por el demandante al interior del proceso y los demandados tampoco cumplieron con su carga mínima de acreditar dicho pago, limitándose únicamente a su enunciación, pues ni siquiera fueron imputados en la liquidación traída por ellos el 6 de noviembre de 2019 al objetar la presentada por la parte actora. De ahí que tal aspecto no requiere mayor examen de esta Corporación para concluir que no es de recibo para los fines que acá se persiguen por la parte censora.

Se impone, así, mantener incólume el proveído acusado. Con arreglo al artículo 365 numeral 1 del C.G.P., se condenará en costas a la parte impugnante, las que se liquidarán por el despacho a quo de acuerdo con el artículo 366 ejúsdem, fijando las agencias en derecho de esta instancia en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Unitaria Civil Familia,**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto materia de apelación dictado el 2 de diciembre de 2019 por el Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga.

Segundo. Condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Liquidense por el Juzgado de primer grado, incluyendo la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos (\$1.755.606), como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE,


JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
Magistrado